

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-01080.

Demandante: Finanzauto S. A.

Demando: José Humberto Vega Garzón.

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, pertinente es dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Finanzauto S. A. obtuvo mandamiento de pago mixto de menor cuantía a su favor y en contra de José Humberto Vega Garzón, por las precisas sumas relacionadas en la orden de apremio adiada 23 de enero de 2017.

2.- Trabada la *litis*, el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de mérito de «prescripción de la acción cambiaria», misma que fundó en que, según el artículo 789 del Código de Comercio, que indica que «[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento», y comoquiera que la obligación n.º 120926, acá ejecutada, tiene como fecha de vencimiento el «30 de abril de 2016», operó tal figura extintiva.

De igual manera, alegó, que no se configuró la «interrupción» de la prescripción, porque el mandamiento de pago, librado el 31 de enero de 2017, fue intimado al extremo convocado solo hasta el 20 de enero de 2020 (ff. 151-154).

3.- A su turno, la entidad financiera ejecutante recorrió el traslado de la defensa, precisando que la notificación del ejecutado, que aconteció por aviso recibido el 5 de febrero de 2018, es válida; amén que, cuando se tomó la decisión de declarar la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 20 de marzo de 2018, solo afectó esa determinación y las futuras.

Asimismo, indicó, que «a la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador no se encuentra prescrita la obligación» y que, pese a haber hecho uso de la cláusula acceleratoria «[no se modificó] el plazo concedido o pactado por las partes al momento de suscribir el título valor».

Para finalizar, recalcó, que la excepción tampoco ha de salir avante porque «en este asunto hay una posible estafa» que ya puso en conocimiento de las autoridades (ff. 156-157).

CONSIDERACIONES

1.- La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a duda, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso); siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

3.- Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada¹, logrando de esa guisa que

¹ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

el operador judicial, previo proceso intelectualivo, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (artículos 243 y 422 de la ley de ritos civiles) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrara que sí ostentaba la calidad de empresa acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por su parte, al demandado le sobrevénia el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional, en todo o en parte.

4.- Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la *litis*, se allegó el pagaré n.º 120926 suscrito el 16 de marzo de 2016, instrumento sobre el que, previa revisión de su contenido, se desprende que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, luego, debe brindárseles el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (art. 793 *ibíd.*).

Así las cosas, es evidente que el actor asumió el *onus probandi* sobre él pesante.

5.- Aclarado lo anterior, correspondía, entonces, al extremo demandado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, verbigracia, a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil).

Pues bien, el curador *ad litem* del ejecutado optó por plantear el tópico de defensa *ut supra* aludido, mismo que a continuación se analiza.

5.1.- Según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes

efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley², sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Por supuesto, si el medio defensivo planteado por el demandado lo asimila a extinguir la acción ejecutiva adelantada, en punto del pagaré n.º 120926, se considera que el fenómeno que se busca materializar, por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva a que alude el Libro IV, Título XLI, Capítulo III, de la obra últimamente citada. Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso).

En torno al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante unas obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años a partir del día de vencimiento, conforme a lo dispuesto por el legislador ordinario en el precepto 789 de la legislación de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico, así: se habla de suspensión³, interrupción⁴ (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia⁵ (expresa o tácita).

² Esta dualidad y el hilo conductor aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva.

³ Norma número 2541 del C. C.

⁴ Canon 2539 de la ley civil sustantiva.

⁵ Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2º) del precepto 282 del Código General del Proceso.

No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto que, para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

5.2.- Bajo este marco normativo, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, fue denostado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

5.3.- Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los tres (3) años a que alude el precepto enantes memorado, constituye este evento, legalmente, *a priori*, una **interrupción civil** al fenómeno prescriptivo -*mismo que se regula en el artículo 94, de la codificación procesal civil*-, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la del pertinente noticiamiento del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (primer inciso *in fine* del artículo 94 de la ley de ritos civiles).

5.4.- Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos: **(i)** establecer si en verdad operó la interrupción buscada (con la radicación de libelo o con la intimación al demandado); **(ii)** y, en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

5.4.1- A efecto de resolver lo dicho, póngase por delante que la obligación incorporada en el pagaré se pactó a plazos, luego, los valores adeudados –*tal como se concedieron en el mandamiento de pago*– corresponde a **i)** las cuotas a esa data vencidas, junto con sus intereses corrientes y de mora; **ii)** capital acelerado y rédito de mora; y, **iii)** primas de seguro. Lo que se sintetiza así:

Fecha de Vencimiento	Concepto	Valor
30/04/2016	Cuota Capital	\$ 309.067,76
	Intereses Corrientes	\$ 515.789,17
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
30/05/2016	Cuota Capital	\$ 296.690,62
	Intereses Corrientes	\$ 528.166,31
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
30/06/2016	Cuota Capital	\$ 301.882,70
	Intereses Corrientes	\$ 522.974,33
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
30/07/2016	Cuota Capital	\$ 307.165,65
	Intereses Corrientes	\$ 517.691,28
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
30/08/2016	Cuota Capital	\$ 312.541,06
	Intereses Corrientes	\$ 512.315,87
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
30/09/2016	Cuota Capital	\$ 318.010,51
	Intereses Corrientes	\$ 506.846,42
	Prima de seguro	\$ 50.085,00
18/10/2016 (<i>presentación de la demanda</i>)	Capital acelerado	\$ 28.644.641,70
	Prima de seguro	\$ 50.085,00

De este modo las cosas, son varias las fechas de vencimiento a tener en cuenta, según se denotó en la exposición enantes realizada; sin embargo, se tomará la data con menor vetustez, comoquiera que, por lógica, si tal acreencia prescribió, la misma suerte corrieron las que le precedieron, pues estas son más antiguas y ha corrido más tiempo para materializarse la prescripción.

Así entonces, es la fecha de exigibilidad del capital acelerado **(18 de octubre de 2016)** la que se erige, para el particular evento y por fines prácticos, como el punto de partida a fin de contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pleno de las obligaciones contenidas en el aludido pagaré y que se ejecutan, y de ese modo establecer si la

interrupción a la prescripción aludida impidió o no la configuración de dicha figura extintiva.

5.4.1.1.- En este punto, se aprovecha para acotar que no le asiste razón al apoderado ejecutante en aquel argumento que impetró en el descorre de las excepciones, relativo a que por la cláusula aceleratoria no se modificó el plazo y ello trae como consecuencia que la data de vencimiento de cada cuota que compone ese monto acelerado sea la inicialmente pactada.

Lo dicho, porque, lo cierto es que la esencia de esa puntual facultad *–aceleración del plazo–* es precisamente adelantar las cuotas que no se han vencido y hacerlas exigibles para que se le puedan cobrar al deudor, lo que de suyo comporta que la data en que la ahora se vence la obligación y puede cobrarse sucede antes de lo pactado, permitiéndose así, no solo que sea posible pedir el pago, sino también, que cambie el computo de la prescripción, amén que, no puede el acreedor acelerar el plazo solo con la consecuencia favorable *–exigir y recibir el pago de la totalidad de la obligación–* y desatender lo que respecta al fenómeno extintivo.

Cosa distinta es que se realice un *«pago de las cuotas en mora»*, ya que en este evento sí es factible restituir el plazo a fin de que el deudor tenga la facilidad de seguir cumpliendo la obligación, con la periodicidad pactada, sin que esto modifique el acuerdo otrora alcanzado.

5.4.1.2.- Con lo precisado, se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 24 de enero de 2019 *–al respecto véase el estado n.º 09 de ese año, folio 41 vuelto–*; y, tomando esa fecha como punto de partida para el cómputo actual, anudado a que la data de notificación al extremo demandado fue el día **20 de enero de 2020** (tal cual consta en el acta al efecto suscrita por el curador *ad-litem* del ejecutado vista en folio 145), se evidencia claramente que, *a posteriori*, la práctica notificatoria

efectuado en este asunto se materializó por fuera del año establecido en el canon 94 del Código General del Proceso.

Recuérdese, que el precepto 94 de la codificación procesal establece, al efecto, que *«[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»*, de donde surge que, *contrario sensu* a lo argumentado por el extremo ejecutante al descorrer las excepciones de mérito formuladas (ff. 112-114), la anotada *«interrupción»* o sus *«efectos»* solamente acaecen con la notificación al demandado, que ocurrió en la fecha que se puso de presente -20 de enero de 2020- y no pretéritamente, que fue el argumento al efecto elevado para denostar la defensa ahora analizada, aseveración que a la luz de la normatividad decae de suyo.

Sobre esto último, aclárese, que si bien el 20 de marzo de 2018 se había dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (f. 82), este proveído se dejó sin valor ni efecto en determinación del 1 de febrero de 2019 (f. 109), decisión que, pese a no contener la expresa manifestación de que operó la nulidad en torno a la notificación del ejecutado que se había llevado a cabo el 5 de febrero de 2018 (f. 66), derrotó la única manifestación que tenía en cuenta el aludido enteramiento, quedando entonces, la intimación por aviso desprovista de aceptación por el despacho.

Así, se colige claramente que el único enteramiento del demandado que tiene la validez que le es menester, surge del emplazamiento que se ordenó en el auto de 1 de febrero de 2019 y que conllevó a que el representante legal de la sociedad Administradora de Cartera Sauco S. A. S., que fue designada como curadora, conociera de la orden de apremio y tuviera el tiempo conferido en la ley para replicar la demanda.

Por lo anterior, habrá de decirse que la interrupción civil que se buscara no llegó a producirse, motivo por el cual el término a tener en cuenta a fin de establecer la operancia de la prescripción será el que regla la normatividad comercial.

5.5.- Pues bien, dado que la fecha de exigibilidad de la última obligación contenida en el pagaré, como se resaltó, fue el 18 de octubre de 2016, y como la notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo el 20 de enero de 2020, no es difícil hallar que respecto del anotado cartular, bajo los postulados de la normatividad mercantil, transcurrió un término superior al que prevé el canon 789 del C. de Co., y, por ende, ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, razón por la cual, en este asunto, se torna próspera la excepción planteada.

5.6- En conclusión, siendo evidente una notificación extemporánea a los fines de interrupción perseguidos, y observando en el historial del proceso que operó el fenómeno prescriptivo sobre el pagaré, tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

6.- Sin más asuntos a tratar, se adopta la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar la prosperidad de la excepción de «prescripción de la acción cambiaria», en vista de lo considerado.

2.- Negar, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda y ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo.

3.- Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'650.000,00 M/cte. Líquidense.

4.- Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiense.

5.- Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de haber prescrito totalmente, entréguesele a la parte ejecutante a su costa.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 16 de octubre de 2020
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 050, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds